

Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras, y de «Ybarra y Cía. Sociedad Anónima», se reconoce y, por ello, se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen serán de carácter estructural.

Art. 14. *Ayuda familiar y escolar.*—Independientemente del salario y de la protección familiar oficial de la Seguridad Social, aunque con este mismo carácter, la Empresa pagará a sus empleados una ayuda de 2.810 pesetas mensuales, en doce pagas, por cada una de las personas siguientes: Esposa, hijos, padres, padres políticos, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias para percibir la protección familiar oficial.

Tratándose de hijos, se devengará desde la fecha de nacimiento y hasta el límite de veintitrés años, siempre que éstos vivan a sus expensas, y no trabajen y estén solteros.

El empleado queda obligado a comunicar a la Empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo, y devolución de lo indebidamente cobrado.

Art. 15. *Premios y recompensas.*—Continuará establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa, como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios sin interrupción en la Empresa y hayan estado durante el referido plazo de tiempo comprendidos en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, percibirán una insignia de oro y 100.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán una insignia de plata y 75.000 pesetas en metálico.

Art. 16. *Gastos de locomoción y viajes.*—Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Los gastos de viajes en España se valoran en 2.540 pesetas por día, fuera de su lugar de residencia. Caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio, estos gastos serán de 4.320 pesetas por día.

Los gastos de viaje en el extranjero, serán los gastos efectivos, a justificar.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria, los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y presente los justificantes correspondientes.

Los gastos de locomoción de larga distancia, se abonarán en avión clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Todo ello sin perjuicio de lo contenido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, sobre este asunto.

Art. 17. *Participación de beneficios.*—Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Art. 18. *Becas.*—Para cada curso escolar, la Empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar 6.480 pesetas por el número de personas que figuren en el escalafón actualizado al 31 de octubre, con destino exclusivo al personal de tierra y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de vigilancia de este Convenio.

Art. 19. *Seguro.*—La Empresa se compromete a mantener, con una compañía aseguradora de primer orden, una póliza de Seguro Colectivo, cubriendo una indemnización de 1.300.000 pesetas por persona, para caso de muerte e incapacidad permanente y total, que se aplicará a todo el personal afecto a este Convenio con deducción en nómina del 50 por 100 del coste medio de dicho Seguro.

Art. 20. *Viviendas.*—Se concederán préstamos a los empleados para la construcción o adquisición de viviendas, de acuerdo con el Reglamento que la Empresa tiene aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda para estos casos.

Dichos préstamos, así como los concedidos con anterioridad para este mismo fin, no devengarán intereses.

Art. 21. *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—La constituye una Comisión Paritaria, formada por don Luis López Ladrón por la parte económica y por don Antonio Morillas Serrano por la representación social.

Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio, o en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

#### ANEXO I

Categorías	Salario base	Plus actividad	Trienios
Licenciados	69.369	28.892	2.900
Jefes de Sección	66.869	28.892	2.900
Jefes Negociado	58.203	24.770	2.512
Oficiales «A»	50.003	23.487	2.151
Oficiales «B»	50.003	22.167	2.151

Categorías	Salario base	Plus actividad	Trienios
Auxiliares	35.859	15.074	1.547
Aspirantes y Botones	18.984	5.439	—
Telefonistas	35.859	17.149	1.547
Conserjes	37.832	17.916	1.644
Ordenanzas y Mozos Almacén	34.930	19.128	1.498
Conductor-Ordenanza	35.175	21.008	1.512
Limpiadoras (5 horas)	25.046	8.204	1.041

Plus transporte: 7.830 pesetas/mes.

Horas extraordinarias (\*):

Jefe Negociado: 731.

Oficiales: 580.

Auxiliares: 348.

Aspirantes: 232.

Ordenanzas: 348.

Limpiadoras: 232.

(\*) Se respetarán, con carácter personal, las tarifas que vienen percibiendo, en el caso de ser superiores.

#### ANEXO 2

#### Cálculo de las remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

	Pesetas
Licenciados	1.469.614
Jefes de Sección	1.434.614
Jefes Negociado	1.255.582
Oficiales «A»	1.122.820
Oficiales «B»	1.104.340
Auxiliares	807.022
Aspirantes y Botones	429.662
Telefonistas	836.072
Conserjes	874.432
Ordenanzas y Mozo Almacén	850.772
Conductor-Ordenanza	880.522
Limpiadoras	559.460

#### 3229

*RESOLUCION de 27 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (revisión salarial año 1988).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (revisión salarial año 1988), que fue suscrito con fecha 12 de enero de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO. en representación de los trabajadores, y, de otra, por las Asociaciones empresariales Federación Mayoristas Perfumería y Droguería AMIEX, FEDEQUIM y PERDROFE, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### REVISIÓN SALARIAL PARA 1988, CONTENIDA EN EL ARTICULO 47 DEL TEXTO DEL REFERIDO CONVENIO

Una vez conocida que la previsión de inflación aprobada en los Presupuestos Generales del Estado para 1988 es del 3 por 100, procede llevar a cabo una revisión de 4,4 por 100 (1,4 por 100 más que la inflación prevista), de los salarios para 1988.

En consecuencia, la tabla de salarios por categorías laborales a que hace referencia el anexo del Convenio queda establecida en las siguientes cuantías:

TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1988

Categoría profesional	Salario mensual	Salario anual
<b>GRUPO PRIMERO</b>		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado de grado superior .....	85.130	1.276.950
Titulado de grado medio .....	75.320	1.129.800
Ayudante técnico sanitario .....	69.120	1.036.800
<b>GRUPO SEGUNDO</b>		
<i>Personal mercantil no titulado</i>		
Director .....	91.670	1.375.050
Jefe de división .....	83.500	1.252.500
Jefe de personal .....	81.880	1.228.200
Jefe de compras .....	81.800	1.228.200
Jefe de ventas .....	81.800	1.228.200
Jefe de delegación/Delegado comercial .....	81.800	1.228.200
Encargado general .....	81.800	1.228.200
Jefe de sucursal .....	76.840	1.152.600
Jefe de almacén .....	76.840	1.152.600
Jefe de grupo .....	75.050	1.125.750
Jefe de sección mercantil .....	73.980	1.109.700
Encargado establecimiento/Vendedor y Comprador .....	69.840	1.047.600
Intérprete .....	68.210	1.023.150
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante .....	69.590	1.043.850
Corredor .....	68.230	1.023.450
Dependiente .....	67.330	1.009.950
Dependiente mayor .....	68.310	1.024.650
Ayudante .....	64.310	964.650
Trabajador en formación profesional en primer grado .....	45.180	677.700
Trabajador en formación profesional en segundo grado .....	48.720	730.800
<b>GRUPO TERCERO</b>		
<i>Personal administrativo técnico no titulado</i>		
Director .....	91.670	1.375.050
Jefe de división .....	83.600	1.254.000
Jefe administrativo .....	77.290	1.159.350
Contable .....	69.590	1.043.850
Secretario .....	67.690	1.015.350
Jefe de sección administrativa .....	73.980	1.109.700
<i>Personal administrativo</i>		
Contable/Cajero o Taquimecanógrafa en idioma extranjero .....	69.590	1.043.850
Oficial administrativo y operador en máquinas auxiliares contables .....	67.330	1.009.950
Auxiliar administrativo .....	64.310	964.650
Trabajador en formación profesional en primer grado .....	45.180	677.700
Trabajador en formación profesional en segundo grado .....	48.720	730.800
Auxiliar de Caja .....	64.310	964.650
<i>Personal de proceso de datos</i>		
Técnico de Sistemas .....	85.130	1.276.950
Analista .....	75.320	1.129.800
Programador .....	73.980	1.109.700
Operador .....	67.330	1.009.950
Perforista y/o pantallista .....	64.310	964.650
<b>GRUPO CUARTO</b>		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de sección de servicios .....	72.080	1.081.200
Dibujante .....	75.320	1.129.800
Escaparata .....	73.350	1.100.250
Ayudante montaje .....	64.310	964.650
Delineante .....	67.500	1.012.500
Visitador .....	65.470	982.050
Rotulista .....	65.470	982.050
Jefe de taller .....	67.500	1.012.500

Categoría profesional	Salario mensual	Salario anual
Profesional de primera .....	65.520	982.800
Profesional de segunda .....	65.470	982.050
Profesional de tercera .....	65.470	981.600
Capataz .....	65.630	984.450
Preparador de pedidos .....	65.470	982.050
Mozo especializado .....	65.440	981.600
Envasador .....	65.440	981.600
Ascensorista .....	64.310	964.650
Telefonista .....	64.310	964.650
Mozo .....	64.310	964.650
Empaquetador .....	64.310	964.650
<i>Personal de servicio técnico de materia científica sanitario</i>		
Jefe de servicio técnico .....	83.500	1.252.500
Técnico .....	75.320	1.129.800
Ayudante técnico .....	65.520	982.800
<b>GRUPO QUINTO</b>		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje/Ordenanza .....	64.310	964.650
Cobrador .....	64.310	964.650
Portero, Vigilante, Sereno .....	64.310	964.650
Personal de limpieza/jornada completa .....	64.310	964.650
Personal de limpieza por hora .....	530	-

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**3230** *ORDEN de 29 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 815/1980, promovido por don Guillermo Salgueira Abad, contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de la Energía de 29 de mayo de 1980*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 815/1980, interpuesto por don Guillermo Salgueira Abad, contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de la Energía de 29 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 13 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de La Coruña, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por don Guillermo Salgueira Abad contra Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de la Administración Central, de 29 de mayo de 1980, que estimó en parte recurso de alzada formulado por la Entidad "Begasa", contra Resolución de la Delegación en Lugo de dicho Ministerio de 14 de mayo de 1977, que había aceptado petición del ahora recurrente sobre contratación de suministro de energía eléctrica con la referida Entidad, y, en consecuencia, debemos anular y anulamos dicha Resolución de la Dirección General en cuanto estima el mentado recurso de alzada, por no encontrarla ajustada a Derecho y confirmamos la de la Delegación de Lugo; desestimando el recurso en lo demás; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), El Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.